



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 372/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.P.G., por daños físicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento. Pavimento en mal estado (EXP. 320/2007 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La interesada manifestó que el día 6 de julio de 2005, a las 13:00 horas, transitaba en un pasaje que comunica la calle de El Viento con la calle de El Chorro, cuando sufrió una caída debida a un socavón, lo que le provocó un esguince de tobillo, la fractura del quinto metatarsiano del pie derecho y la rotura de diversos efectos personales, siendo necesaria la asistencia de una ambulancia, que la trasladó

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

a un Centro hospitalario. Por ello, la afectada reclama una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños sufridos.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aún teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como la Ley 9/1991, de 8 de mayo, Ley de Carreteras de Canarias, en lo que sea procedente.

II

1 a 4.¹

5. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo cual ocurre en este supuesto, por lo que la omisión del trámite no se causa indefensión a la afectada.

6.²

7. El 4 de julio de 2007 se formuló la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se realizan las siguientes consideraciones:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales y materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, está legitimada para presentar la reclamación, iniciándose el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por la interesada, resultando suficientemente probada dicha relación, concurriendo, además, los restantes requisitos previstos para imputar a la Administración los daños que se produjeron a la afectada.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por lo recogido en el informe de la Policía Local, pues en él se hace referencia a que en el lugar de los hechos hay tres tapas del registro de agua, abiertas, además de otros desperfectos. En dicho informe también se señala que otros vecinos han sufrido diversos accidentes debidos al mal estado de la acera.

En el material fotográfico adjuntado se observa además como hay una superficie de cemento de firme irregular y con cierto desnivel en relación con el pavimento de la acera, siendo éste un obstáculo difícil de percibir y con la entidad suficiente como para causar un daño como el sufrido por la afectada.

En el Informe del Servicio se afirma la existencia de desperfectos en la acera, habiéndose acrecentado los mismos por el uso y el paso del tiempo.

3. La interesada ha acreditado los daños sufridos por los distintos partes médicos y facturas aportadas, todas ellas propias de los gastos que se ha visto obligada a realizar a causa del hecho lesivo.

4. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado debido al mal estado en el que se encuentra el pavimento del lugar de los hechos, lo que es reconocido por la

Administración. En el Informe del Servicio se manifiesta que tras la inspección efectuada por el mismo, se considera que dicho tramo debe llevar tiempo en ese estado y que "no se han tomado medidas con anterioridad al desconocer el estado de deterioro en el que se encuentra el borde del citado acerado".

5. En este supuesto, ha quedado debidamente probada la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio público de mantenimiento viario y los daños sufridos por la afectada, sin que se haya demostrado la existencia de negligencia por su parte.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en base a lo anteriormente manifestado.

Sin embargo, la indemnización propuesta por la Administración no es plenamente adecuada, pues ha de cubrir los días que estuvo de baja y la totalidad de los daños materiales sufridos, habiendo quedado debidamente justificados por las facturas aportadas, cuyo importe asciende a 5.889,95 euros.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación de la interesada, debiendo ser indemnizada en la cuantía fijada en el punto 6 del Fundamento IV.